REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71** **Fecha:** 08 DE AGOSTO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00109**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA CASTRO DANGOND	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO.	05/08/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00254**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO.	05/08/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00333**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH GUTIERREZ MIER	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO,	05/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00028**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SOFIA DUARTE QUINTERO	FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante ANA SOFIA DUARTE QUINTERO identificada C.C 42.495.147, en los años 2012 y 2013 y se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.	05/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00029**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO - MANOTAS	FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ identificado C.C. 8703478, en los años 2013 y 2014 y se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.	05/08/2022	1

ESTADO No. **71** **Fecha:** 08 DE AGOSTO DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISA CASTRO DE DANGOND
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00109-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
05/04/2022	06/04/2022	07/04/2022	25/05/2022	09/06/2022

La demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, presentó contestación de demanda el día 17 de mayo de 2022, siendo oportuna. Propone como excepciones:

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Inexistencia de violación normativa.
- Ausencia de vicio de nulidad en los actos administrativos que se acusan.
- Genérica.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Fecha de notificación del acto administrativo demandado	FECHA RADICACION SOLICITUD CONCILIACION FECHA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA
04 marzo[1] de 2021	No es susceptible de conciliación	30 de abril de 2021 EN TERMINO[2]

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0052 del 18 de mayo de 2020, expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal y por medio de la cual se negó la excepción de prescripción, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 05 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada no aporto ni solicito pruebas. Se atiene a las aportadas por el demandante al presentar la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

[1] Folio 27 archivo 01 del expediente digital
[2] Folio 01 archivo 02 del expediente digital.

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folio 08 a 33 del archivo No. 01 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad propuesta por el municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 08 a 33 archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3ba743acfc07553e8ce0ffbfa61fec5fdcf93d48ab8ba18706d645690d046**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00254-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/04/2022	08/04/2022	18/04/2022	27/05/2022	13/06/2022

La entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó contestación el día 01 de junio de 2022, de manera extemporánea.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 742 de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar y por medio del cual se declaró insubsistente y se desvinculó a la demandante de la administración respecto del cargo de Jefe de la Oficina de Rentas de la Alcaldía de Valledupar, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

- La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 17 a 33 del archivo No. 02 del expediente digital.

- La parte demandada: contestó la demanda de manera extemporánea.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en la carpeta denominada “03 anexos” la cual contiene 77 archivos digitales.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO:Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran en la carpeta denominada “03 anexos” la cual contiene 77 archivos digitales.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900415240ae81ce3752b97377345536d46300d60a87449cc8c0b57f030d4a7f**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH GUTIERREZ MIER.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00333-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/04/2022	19/04/2022	20/04/2022	01/06/2022	15/06/2022

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 16 de mayo 2022 (en término) y presentó como excepciones:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Se resolverán en la sentencia.

El municipio de Valledupar presento contestación de la demanda el día 02 de junio de 2022, por fuera del término del traslado.
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el acto ficto configurado el 07 de agosto de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

- La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 2 del expediente digital.

- La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó pruebas se atiene a las aportadas por el demandante.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 12 del archivo No. 4 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 12 del archivo No. 4 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de___ 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c896de9d4ff128b37712abb4ec1570b4ca5254cdc1fb45ce215f5691d0d5193**
Documento generado en 05/08/2022 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA SOFIA DUARTE QUINTERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	200013333-002-2022-00028-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reliquidación de PENSIÓN DE JUBILACIÓN al calcular supuestamente la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"Requiérase la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante ANA SOFIA DUARTE QUINTERO identificada C.C 42.495.147, en los años 2012 y 2013."*

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante ANA SOFIA DUARTE QUINTERO identificada C.C 42.495.147, en los años 2012 y 2013.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0469a98263bf86ace01785dcb34abb31c945c7e2ccfcb5283d194a35dce861**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	200013333-002-2022-00029-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reliquidación de PENSIÓN DE JUBILACIÓN al calcular supuestamente la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"Requiérase la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ identificado C.C8703478, en los años 2013 y 2014."*

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ identificado C.C. 8703478, en los años 2013 y 2014."

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfdc277a6edc8675c0389f2fdf9870f813f09d62d75f5eb7fa361a33b9b1fee**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 71 A Fecha: 08 de agosto de 2022 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
200013333-002-2022-00030-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO DE REQUERIMIENTO REQUIÉRASE LA ENTIDAD MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, CERTIFIQUE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEVENGADAS POR EL DEMANDANTE NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ IDENTIFICADA C.C 42.497.857, EN LOS AÑOS 2013 Y 2014. SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.	05 DE AGOSTO DE 2022	01
200013333-002-2022-00038-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVERTO PERTUZ GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO DE REQUERIMIENTO REQUIÉRASE LA ENTIDAD MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA QUE, CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, CERTIFIQUE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEVENGADAS POR EL DEMANDANTE EVERTO PERTUZ GARCIA	05 DE AGOSTO DE 2022	01

				IDENTIFICADO C.C 7.591.074, EN LOS AÑOS 2008 Y 2009. SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.		
200013333-002-2022-00040-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IDALIA OSPINO CASTRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO DE REQUERIMIENTO REQUIÉRASE LA ENTIDAD MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA QUE, CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, CERTIFIQUE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEVENGADAS POR LA DEMANDANTE IDALIA OSPINO CASTRO IDENTIFICADA C.C 22428708, EN LOS AÑOS 2007 Y 2008. SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	05 DE AGOSTO DE 2022	01
200013333-002-2022-00041-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO DE REQUERIMIENTO REQUIÉRASE LA ENTIDAD MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA QUE, CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, CERTIFIQUE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEVENGADAS POR LA DEMANDANTE EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ IDENTIFICADO C.C 42. 493.772, EN LOS AÑOS 2009 Y 2010. SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.	05 DE AGOSTO DE 2022	01
20001-33-33-002-2022-00045-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO CASTRO PÁEZ	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	AUTO DE SENTENCIA ANTICIPADA SE RESUELVE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU	05 DE AGOSTO DE 2022	01

				ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO.		
20001-33-33-002-2022-00062-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO RESUELVE RECURSO NO REPONER EL AUTO QUE DICTÓ SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022, DEJANDO INCÓLUME LO ALLÍ RESUELTO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. Y NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.	05 DE AGOSTO DE 2022	01
20001-33-33-002-2022-00076-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA	AUTO DE SENTENCIA ANTICIPADA SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PULICO.	05 DE AGOSTO DE 2022	01
20001-33-33-002-2022-00100-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDIS ORLANDO VENECIA CHARRY	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	AUTO DE REQUERIMIENTO REQUIÉRASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR SOBRE LO	05 DE AGOSTO DE 2022	01

			DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y REQUIÉRASE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR SOBRE LO INDICADO EN LA PARTE RESOLUTIVA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS.		
20001-33-33-002-2022-00103-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MARGARITA GONZÁLEZ ARTETA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO RESUELVE RECURSO REPONER EL AUTO QUE DICTÓ SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, NEGAR EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA, REQUIÉRASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS	05 DE AGOSTO DE 2022	01
200013333-002-2022-00106-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	AUTO DE REQUERIMIENTO REQUIÉRASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR SOBRE LO INDICADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS.	05 DE AGOSTO DE 2022	01
200013333-002-2022-00111-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS JAVIER BORNACHERA ACOSTA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	AUTO DE REQUERIMIENTO REQUIÉRASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, PARA QUE	05 DE AGOSTO DE 2022	01

			DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	SE SIRVA CERTIFICAR SOBRE LO INDICADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS.		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	200013333-002-2022-00030-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reliquidación de PENSIÓN DE JUBILACIÓN al calcular supuestamente la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"Requiérase la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ identificado C.C 42.497.857, en los años 2013 y 2014."*

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ identificada C.C 42.497.857, en los años 2013 y 2014.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f0f491e05f81d08cfeccf90d329365f5ae135849b268ea007c3081789efa5**
Documento generado en 05/08/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVERTO PERTUZ GARCIA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	200013333-002-2022-00038-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reliquidación de PENSIÓN DE JUBILACIÓN al calcular supuestamente la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"Requiérase la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que, con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante EVERTO PERTUZ GARCIA identificado C.C 7.591.074, en los años 2008 y 2009."*

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que, con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante EVERTO PERTUZ GARCIA identificado C.C 7.591.074, en los años 2008 y 2009.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a1ffad31c65de6d638541cb8c1d6b10455e1bd5d1278a7981e075aaee1036**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IDALIA OSPINO CASTRO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	200013333-002-2022-00040-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reliquidación de PENSIÓN DE JUBILACIÓN al calcular supuestamente la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"Requiérase la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que, con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante IDALIA OSPINO CASTRO identificado C.C 22.428.708, en los años 2007 y 2008."*

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que, con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante IDALIA OSPINO CASTRO identificada C.C 22428708, en los años 2007 y 2008.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6957de3180eeee724fed423d8ad21880a1e5160629f7c79d6d0c65dc707f8b65**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	200013333-002-2022-00041-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reliquidación de PENSIÓN DE JUBILACIÓN al calcular supuestamente la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"Requiérase la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que, con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ identificado C.C 42.493.772, en los años 2009 y 2010."*

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE la entidad Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación para que, con destino al presente proceso, certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ identificado C.C 42. 493.772, en los años 2009 y 2010.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941c37b55665424ab47b64fc5ed1a4321e6b340cdb03d210a134a2f73f0bd82**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CASTRO PÁEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00045-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el El Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/05/2022	03/05/2022	04/05/2022	15/06/2022	01/07/2022

El Ministerio de Defensa Nacional – Policia Nacional presentó contestación de la demanda el 08 de junio de 2022, y presentó excepción previa de "Cosa juzgada" la cual se resolverá en sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

   (…)

   d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el acto ficto configurado el 08 de diciembre de 2021, de la petición radicada el 08 de septiembre de 2021 con número de radicación GE-2021-051164-DIPON, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste indefinido de la pensión mensual con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la parte Demandante se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 08 a 09 del archivo No. 2 del expdiente digital.

La parte demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policia Nacional aportó las pruebas que se indican a folio 08 del archivo No. 19 del expdiente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 3 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folios 10 a 49 del archivo No. 19 del expediente digital

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.
Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 3 del expdiente digital.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folios 10 a 49 del archivo No. 19 del expediente digital

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d11adeb86db74e50d6ae1d74cc609af4df945683ac7a2bc03abb20df1acbf4**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00062-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, a través del cual el despacho dicto sentencia anticipada, por lo que se procede cerrar periodo probatorio, correr traslado para alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

> *"*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
>
> Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. …"

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por la parte demandante fue presentado de manera oportuna.

2.1. - Providencia recurrida.

Mediante providencia[1] de fecha 14 de julio de 2022, se dictó sentencia anticipada, por lo que se procede a cerrar periodo probatorio correr traslado para alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

2.2 Del Recurso de Reposición.

La parte recurrente, sustenta su recurso[2] como a continuación se transcribe:

> "[…] Sobre el particular, es preciso indicar que este apoderado respetuosamente se aparta de la posición adoptada por la A-quo, dado que al realizar una revisión del expediente, se observa que con los documentos allegados por las entidades e incorporados al plenario NO se suple la información requerida para la práctica de pruebas, situación que de plano descarta que las mismas sean innecesarias, de un lado porque están encaminadas a demostrar la omisión en la que han incurrido las entidades demandadas e igualmente, porque no hay ningún documento dentro del proceso que dé cuenta de lo solicitado.
>
> Bajo este contexto, se analizan algunos apartes de la contestación de la demanda realizada por el FOMAG y no se encuentra extracto alguno de la respuesta al requerimiento probatorio, que denota la actitud evasiva en que incurre la entidad respecto a indicar la fecha en que recibió la consignación de las cesantías causadas por mi mandante para la vigencia 2020; es decir que, para el caso concreto del docente JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS, se observa que no hay una respuesta frente a la consignación de sus cesantías.
>
> Por tanto, si bien dicha información tiene relación de conexidad con el objeto de la prueba, lo cierto es que no responde de manera contundente y precisa a los requerimientos elevados, motivo por el cual, se hace NECESARIO modificar la decisión adoptada en la providencia discutida y en su lugar proceder a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, esto, máxime si se tiene en cuenta que previo a instaurar la adenda se requirió mediante derecho de petición la expedición de estos documentos, empero, la entidad en circunstancias similares a las advertidas en esta oportunidad, respondió de manera evasiva, excusándose en

[1] Folios 1 a 4 archivo No. 36 del expediente digital.
[2] Folios 1 a 6 archivo No. 37 del expediente digital.

que de acuerdo a la Ley que regula la materia, a los entes territoriales no les compete la consignación de las cesantías.” […]

2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 14 de Julio de 2022 resolvió sobre las excepciones previas de caducidad, se cierra periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a efectos de proferir sentencia anticipada.

En este orden de ideas, la parte demandante manifiesta que en la demanda se solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas que en su criterio resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la litis, pues están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte del ente territorial demandado y la consecuente ausencia de recepción de estos recursos por parte del Fondo Prestacional.

Igualmente sostiene que no se encuentra extracto alguno de la respuesta al requerimiento probatorio, que denota la actitud evasiva en que incurre la entidad respecto a indicar la fecha en que recibió la consignación de las cesantías causadas por mi mandante para la vigencia 2020; es decir que, para el caso concreto del docente JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS, se observa que no hay una respuesta frente a la consignación de sus cesantías.

Una vez revisada la foliatura del expediente digital, se constata que mediante auto[3] de fecha 08 junio de 2022, el despacho procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio, como quiera que, las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada son documentales:

1. “REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, con destino al presente proceso, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial, a favor del señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, la siguiente información:

    A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

    B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

    C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

[3] Folios 1 a 8 archivo No. 22 del expediente digital.

2. REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, la siguiente información:

    A. Sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG."

    B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

PARTE DEMANDADA:

1. OFICIESÉ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA para que allegue el expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación."

Dado lo anterior, el FOMAG (FIDUPREVISORA) frente al primer requerimiento Informa que, se dio traslado a el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado de salida N° 20221310003321 toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral del citado docente.

Al respecto frente al segundo requerimiento informa que, "[…] una vez validado nuestro aplicativo FOMAG no se evidencia cesantías reconocidas para año 2020, a el docente José de la Rosa Contreras Amaris identificado con cedula de ciudadanía No. 23.857.115.

No obstante, se informa lo siguiente respecto del pago de los intereses a las cesantías año 2020: Fecha de pago de intereses a las cesantías: 31 de marzo de 2021 Valor pagado: $ 472,094." […]

Por su parte el Departamento del Cesar contesto el requerimiento[4] realizado por este despacho el 08 de junio de 2022, en los siguientes términos:

> "Teniendo en cuenta lo anterior y que de acuerdo a las normas especiales que regulan las prestaciones sociales de los docentes del sector público, el giro de los recursos para el pago de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes lo realiza de manera directa el Ministerio de Hacienda a la Fiduprevisora S.A.

[4] Folios 1 a 6 del expediente digital.

administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago de los mismos lo realiza esta última y no la Secretaria de Educación Departamental.

De acuerdo a lo anterior nuestra entidad no es competente para resolver su solicitud encaminada a: "certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial, a favor del señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto".

En cuanto a su solicitud de "Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización" es menester manifestarle que para la fecha 2020, el señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS no solicito liquidación y pago de cesantías, en cuanto a la certificación del reporte, me permito anexar a la presente solicitud una certificación de la misma."

Visible a folios 06 del archivo No. 34 del expediente digital se aporta copia de certificación de reporte de cesantías;

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

CERTIFICA

Que al señor(a) **JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **84.044.843**, se le realizo el reporte de cesantías anualizado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la información detalla a continuación:

AÑO	GRADO ESCALAFON	DIA ENVIO REPORTE	VALOR REPORTADO
2020	13	05/02/2021	$ 4.614.331

Que el giro de los recursos correspondientes a los aportes es realizado de manera mensual directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Acorde al Decreto 3752 de 2003, *ARTÍCULO 10°.- 'Giro de los aportes. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará el valor de los giros efectuados, discriminando por entidad territorial y por concepto, a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para los aportes por concepto de salud deberá tenerse en cuenta en lo pertinente el decreto 2019 de 2000.'*

Se expide la presente certificación en Valledupar – Cesar, a los 30 días del mes de Junio del año o 2022

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que esta agencia judicial no solicitó el decreto y practica de las pruebas indicadas al presentar la

demanda, como quiera que, mediante providencia del 08 de junio de 2022, este despacho atendió el requerimiento hecho por la parte demandante.

Así mismo, de la foliatura visible en los archivos No. 33 y No. 34 del expediente digital se avizora que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allegaron respuesta a lo requerido por este despacho mediante proveído del 08 de junio de 2022.

Posteriormente, mediante providencia del 14 de julio de 2022 se dictó sentencia anticipada, incorporándose las pruebas allegadas por la demandada los días 22 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022, visible en los archivos No. 33 y No. 34 del expediente digital.

Bajo la óptica de lo expuesto y las pruebas aportadas, es pertinente señalar que de conformidad con los supuestos fácticos, supuestos de derecho de la demanda, no hay lugar a la reposición del auto de fecha 14 de julio de 2022 y por tanto se dejará incólume la decisión, en vista que, esta judicatura no negó el decreto o practica de pruebas, tal como lo demuestra el auto fecha el 08 de junio de 2022.

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se negará por improcedente, al no encontrarse enlistado dentro de las providencias sujeto de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto que dictó sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2022, dejando incólume lo allí resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria reanúdese los términos que corren común a las partes para alegar de conclusión, vencido dicho término ingrésese al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, __ de agosto de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0e0cb5ec09283f1d1d346d92c2068e61e189ee15783a7a7866b049793108d3**
Documento generado en 05/08/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00076-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el El Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/05/2022	12/05/2022	13/05/2022	28/06/2022	13/07/2022

ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA presentó contestación de la demanda el 22 de junio de 2022, y presentó excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”

El despacho la resuleve de la siguiente manera:

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Expediente CJU-488, Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre; Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, manifiesta:

> “(…) La competencia para conocer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que interpone la administración en contra de un acto propio relativo a la seguridad social

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Clausula general de competencia en controversias referentes al sistema de seguridad social. Los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS[1] disponen la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social. En particular, el numeral 4º prevé que "[l]*as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*". Por su parte, el numeral 5º prevé que le corresponde el conocimiento de "[l]*a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*".

El Consejo de Estado[2], la Corte Suprema de Justicia[3] y la Corte Constitucional[4] han resaltado que la cláusula general de competencia implica que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social. Por esta razón, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o *cláusula especial de competencia* que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos.

Cláusula especial de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración. La "*acción de lesividad*" es la acción mediante la cual la administración demanda la nulidad de los actos administrativos que ella misma ha proferido[5]. Esta acción es una "*fórmula garantística*", en tanto permite a las entidades públicas someter sus propias decisiones a escrutinio judicial cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por medio de la revocatoria directa, a pesar de "*estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad*"[6]. La acción de lesividad tiene como objeto *(i)* proteger los "*intereses propios de la administración*"[7] en aquellos eventos en los que los efectos del acto administrativo le resultan

---

[1] Modificados por el artículo 1º de la Ley 362 de 1997, luego, por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y, finalmente, por el artículo 622 del Código General del Proceso.

[2] Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia 1822-2020 de 2021. Allí se lee: *"en cuanto a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, encontramos que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria"*.

[3] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia APL2642-2017 de 2017. Allí se lee: "[e]*s cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (…)"*.

[4] Corte Constitucional, sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2019. *"La acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado*". Ver también, Sentencia T-121 de 2016.

[6] Corte Constitucional, T-139 de 2019.

[7] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia 11001010200020200095200 (17697-40) de 2020.,

perjudiciales, *(ii)* salvaguardar el "*ordenamiento jurídico superior*"[8]; y *(iii)* evitar que las situaciones irregulares motivadas por los actos de la administración "*puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos*"[9]*.*

El artículo 97 del CPACA, en concordancia con el inciso 1º artículo 104 *ibídem*, prevé una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad[10]. En particular, el artículo 97 dispone que los actos administrativos que hayan modificado "*una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría*", no podrán ser revocados "*sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*". Por lo tanto, si la "*autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*". El inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, por su parte, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos "*sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*".

Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social. La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado[11] y el Consejo Superior de la Judicatura[12] han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones.

Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de *declarar la nulidad* de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social[13]. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en

---

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). C.P., Luis Artemo Cantillo Rojas. Ver también, Corte Constitucional, auto 316 del 17 de junio de 2021

[9] Id.

[10] Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2019. *"La acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado*". Ver también, Sentencia T-121 de 2016.

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016 C.P. Cesar Palomino Cortés.

[12] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 11001010200020200095200 (17697-40) de 2020.

[13] Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Sentencia 1822-2020 de 2021. Allí se lee: *"en cuanto a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, encontramos que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria"*. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia APL2642-2017 de 2017. Allí se lee: *"*[e]*s cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (…)"*.

aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer *todas* las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén "*sujetos al derecho administrativo*", con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten "*intereses propios de la administración*"[14], los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

Tercero, la acción de lesividad "*no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*"[15]*.* La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).

Regla de decisión. De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una *cláusula especial de competencia*, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

Así las cosas, se puede determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso sub examine, es decir de la de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución GNR 183791 del 19 de junio de 2015 interpuesta por Colpensiones, dado que se trata de una "*acción de lesividad*", En efecto, por medio de esta acción Colpensiones solicita como pretensiones:

"(…)1.- Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 183791 del 19 de junio de 2015, por la cual Colpensiones, reconoció pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en la ley 860 de 2003 a favor del señor ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.539, a partir del 1 de julio del 2015, por no cumplir con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación.

2.- Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 281381 del 14 de septiembre del 2015 mediante la cual Colpensiones resolvió un recurso de reposición y confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 183791 del 19 de junio de 2015.

3.- Que se declare la Nulidad de la Resolución VPB 918 del 8 de enero del 2016, mediante la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación y confirmo en

[14] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 11001010200020200095 2 00 (17697-40) de 2020.,
[15] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia 0005-11 de 2016.

todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 183791 del 19 de junio de 2015.

4.- Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 72894 del 8 de marzo de 2016, por la cual Colpensiones reconoció un retroactivo de la Pensión de Invalidez, al señor ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA, al modificar la fecha de efectividad desde el 24 de enero de 2015, en cuantía de $8,219,868.

5.- Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 72894 del 8 de marzo de 2016, por la cual Colpensiones, reconoció retroactivo modificando la fecha de efectividad desde el 21 de febrero de 2014, en cuantía de $18,470,695, toda vez que no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación.

6.- A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.539 el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez, que actualmente se fija en la suma de $186,303,272, conforme lo indica la resolución SUB 255367 de 01/10/2021.

7.- Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, mesadas recibidas por el demandado, con ocasión al reconocimiento prestacional.

8.- A título de restablecimiento del derecho se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones a la Demandada por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que deba o adeude el señor ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 91428276, a la Administradora Colombiana de Pensiones.

9.- Se condene en costas a la parte demandada. (…)"

En tales términos, dado que el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la el Despacho concluye que el juez competente para resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones es el Juzgado Administrativo Oral del circuito de Valledupar.

Con fundamento en lo anterior, NO HABRÁ DE DECLARARSE PROBADA la excepción previa de falta de competencia, interpuesta por el señor ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

   (…)

   c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en la Resolución GNR 183791 del 19 de junio de 2015, por la cual Colpensiones, reconoció pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en la ley 860 de 2003 a favor del señor ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA a partir del 1 de julio del 2015, por no cumplir con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación y demás Resoluciones, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 a 16 del archivo No. 2 del expdiente digital.

La parte demandada Elver Antonio Oñate Ortega NO apotó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 y 5 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de falta de competencia, interpuesta por el señor Elver Antonio Oñate Ortega en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 y 5 del expdiente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8520f73178633343849a5db9cdd3d6e46816d39fcf429f24f203988288f3a162**

Documento generado en 05/08/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5°) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDIS ORLANDO VENECIA CHARRY
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	200013333-002-2022-00100-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

> *"1. Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor FREDIS ORLANDO VENECIA CHARRY C.C. No. 12.502.437, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> > *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la*

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del señor FREDIS ORLANDO VENECIA CHARRY C.C. No. 12.502.437, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: - REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor FREDIS ORLANDO VENECIA CHARRY C.C. No. 12.502.437, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del señor FREDIS ORLANDO VENECIA CHARRY C.C. No. 12.502.437*,* que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e77ad40359400f654e19deb41be0185fac8775a8fc22a00dac66966c890036**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA GONZÁLEZ ARTETA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00103-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, a través del cual el despacho dicto sentencia anticipada, por lo que se procede cerrar periodo probatorio, correr traslado para alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

> *"*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"*

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
>
> Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.…"

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por la parte demandante fue presentado de manera oportuna.

2.1. - Providencia recurrida.

Mediante providencia[1] de fecha 14 de julio de 2022, se dictó sentencia anticipada, por lo que se procede a cerrar periodo probatorio correr traslado para alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

2.2. Del Recurso de Reposición.

La parte recurrente, sustenta su recurso[2] como a continuación se transcribe:

> "Sobre el particular, es preciso indicar que este apoderado respetuosamente se aparta de la posición adoptada por la A-quo, dado que al realizar una revisión del expediente, se observa que con los documentos allegados por las entidades e incorporados al plenario NO se suple la información requerida para la práctica de pruebas, situación que de plano descarta que las mismas sean innecesarias, de un lado porque están encaminadas a demostrar la omisión en la que han incurrido las entidades demandadas e igualmente, porque no hay ningún documento dentro del proceso que dé cuenta de lo solicitado.
>
> Bajo este contexto, se analizan algunos apartes de la contestación de la demanda realizada por el FOMAG y no se encuentra extracto alguno de la respuesta al requerimiento probatorio, que denota la actitud evasiva en que incurre la entidad respecto a indicar la fecha en que recibió la consignación de las cesantías causadas por mi mandante para la vigencia 2020; es decir que, para el caso concreto del docente MARIA MARGARITA GONZÁLEZ ARTETA, se observa que no hay una respuesta frente a la consignación de sus cesantías.
>
> De otro lado, atendiendo lo expuesto en la contestación de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los documentos incorporados como antecedentes administrativos, se precisa que tras efectuar una revisión de dichos legajos únicamente se observan certificaciones salariales de la demandante de los años 2020 y 2021 y un tiempo de servicios, información que tampoco concuerda con la que se solicita decretar en la demanda, pues responde a planteamientos distintos a los esbozados en la solicitud probatoria."

2.3. Caso concreto.

---

[1] Folios 1 a 9 archivo No. 20 del expediente digital.

[2] Folios 1 a 6 archivo No. 21 del expediente digital.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 14 de Julio de 2022 resolvió sobre las excepciones previas, se cierra periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a efectos de proferir sentencia anticipada.

En este orden de ideas, la parte demandante manifiesta que en la demanda se solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas que en su criterio resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la litis, pues están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte del ente territorial demandado y la consecuente ausencia de recepción de estos recursos por parte del Fondo Prestacional.

Igualmente sostiene que no se encuentra extracto alguno de la respuesta al requerimiento probatorio, que denota la actitud evasiva en que incurre la entidad respecto a indicar la fecha en que recibió la consignación de las cesantías causadas por mi mandante para la vigencia 2020; es decir que, para el caso concreto del docente JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS, se observa que no hay una respuesta frente a la consignación de sus cesantías.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital se constata que mediante auto de sentencia anticipada calendado el 14 de julio de 2022, el despacho procedió a decretar las siguientes pruebas:

> "A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 13 del archivo No. 04 del expediente judicial.
>
> B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA - FOMAG, al contestar requerimiento de la demanda, que obran de folios 1 a 05 del archivo No.16 del expediente judicial.
>
> C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 15 a 19 del archivo No. 18 del expediente judicial."

Muy a pesar de lo anterior, esta agencia judicial no se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante[3] al presentar la demanda, por consiguiente, se torna necesario realizar el requerimiento solicitado por el apoderado judicial de la parte accionante.

En efecto y como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales, el despacho ordenara el siguiente requerimiento:

> "1. Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263., las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este

[3] Folio 45 archivo 02 del expediente digital.

concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

Bajo la óptica de lo expuesto y las pruebas aportadas, es pertinente señalar que en esta oportunidad le asiste razón al recurrente, por lo tanto, hay lugar a la reposición del auto de fecha 14 de julio de 2022 en lo referente a las pruebas solicitadas al presentar la demanda.

Finalmente como quiera que el despacho procedió a realizar el requerimiento solicitado por la parte demandante atendiendo al recurso de reposición planteado, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se negará por sustracción de materia, puesto que, resulta inocuo concederlo teniendo en cuenta esta judicatura atendió a lo solicitado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto que dictó sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263., las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

> A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
>
> B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
>
> C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

TERCERO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

> A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
>
> B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

CUARTO: Negar por improcedente el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, por las razones expuestas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria reanúdese los términos que corren común a las partes para alegar de conclusión, vencido dicho término ingrésese al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e1a76368fd7810d33664dd15309c3c385dd55a5729016b55d27dd5ae282b7**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5°) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	200013333-002-2022-00106-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

> *"1. Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO C.C. No. 26.910.621, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> > *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la*

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO C.C. No. 26910621, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: - REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO C.C. No. 26.910.621, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO C.C. No. 26.910.621, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a17122fc68bed5122383dbb56069b8052f1ffb2b62e6d49a03240c88060431**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5°) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER BORNACHERA ACOSTA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	200013333-002-2022-00111-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

> *"1. Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor LUIS JAVIER BORNACHERA ACOSTA C.C. No. 12.624.863, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> > *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la*

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del señor LUIS JAVIER BORNACHERA ACOSTA C.C. No. 12.624.863, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: - REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor LUIS JAVIER BORNACHERA ACOSTA C.C. No. 12.624.863, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del señor LUIS JAVIER BORNACHERA ACOSTA C.C. No. 12.624.863*,* que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d281d6bb4812425c00bda295f06f1ca3d9581b15c9d002d6bd2712676fa42a6**

Documento generado en 05/08/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica